



RESOLUCION No. CSJTOR23-406
15 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 15 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 6 de junio de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por NEBIO ENCIZAR PRADA CAPERA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1748 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coyaima.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite dado al levantamiento de medidas cautelares, indicando presuntas irregularidades suscitadas en el trámite del proceso de alimentos allí adelantado.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor NEBIO ENCIZAR PRADA CAPERA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Diana María González Barrero, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Coyaima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1925 del 7 de junio de 2023, requiriéndose a la Doctora Diana María González Barrero, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Coyaima, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No. J.P.M No. 009 – ADM de fecha 9 de junio de 2023, la Doctora Diana María González Barrero, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Coyaima, da contestación al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida manifiesta, que se le ha dado trámite a las solicitudes del quejoso respecto a la reducción de la cuota alimentaria que ha solicitado, prueba de esto es el expediente digital que aporta, donde se observa el trámite que se ha adelantado dentro de la fijación de cuota alimentaria a favor de la señora Rosa Marina Ipus en representación de los menores Eileen Katherine y Juan Sebastián Prada Ipus, haciendo hincapié que todas las decisiones han sido tomadas de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, y las pruebas recaudadas en cada trámite; con énfasis en que el señor Nebio Encizar Prada Capera, el día 20 de abril de 2023, radicó la tercera solicitud de reducción de cuota alimentaria, solicitud de la cual se encuentra en termino de traslado a la parte demandante.

En cuanto al empleo del quejoso, señala que no le consta el trabajo que ha desempeñado, no obstante, dentro del trámite se estableció que si bien aportó escrito donde manifestaba no tener un trabajo fijo y estable, motivo por el cual no había cancelado las cuotas de febrero, marzo, abril y mayo, de acuerdo a la consulta realizada en la Nueva EPS, el señor Nebio Encizar Prada Capera, se encontraba trabajando en DL SERCAL S.A.S., empresa que informó que el demandado se encontraba trabajando desde el 13 de abril de 2023, en sus instalaciones por contrato de obra y labor; situación que no fue informada al Despacho en ningún momento por el quejoso.

Respecto al estado de salud del solicitante y de la menor Eileen Katherine Prada Ipus, informa, que el primero no puso en conocimiento del Juzgado algún percance con su salud ni situación que fuere el motivo del no pago de la cuota alimentaria fijada, ni mucho menos, acreditó el estado de salud suyo con la radicación de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, manifestado en el hecho número 30. En relación con el estado de la menor mencionada, manifiesta que el Despacho no ha tramitado hasta el momento proceso de custodia y cuidado, dado que el escrito radicado por el solicitante, fue enviado a la autoridad competente, esto es la Comisaría de Familia de Coyaima, para que se verificara lo mencionado, y si hubiere lugar a una eventual intervención en aras del restablecimiento de derechos de la menor, quienes por competencia debían pronunciarse al respecto.

Acto seguido expone lo concerniente al embargo de la motocicleta del quejoso, alegando que la demandante solicitó el embargo y secuestro de la motocicleta, por lo que de acuerdo con el artículo 130 inciso 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia, se emitió la respectiva orden junto con el embargo y retención de los salarios dirigido a la empresa DL SERCAL S.A.S., dinero que a fecha de contestación de la presente vigilancia, no se ha realizado por parte de la empresa o el demandado; situación similar respecto de la orden de embargo del vehículo, dado que en primer lugar, se emitió orden dirigida a la oficina de transporte del Espinal y de El Guamo; sin embargo, la demandante el 5 de mayo informó que la misma se encontraba inscrita en la secretaría de tránsito de Ibagué, emitiendo nuevo oficio el día 8 de mayo de 2023, día para el cual el demandado ya conocía la orden, sin que obre respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué; igualmente manifiesta que la demandante el día 8 de junio, puso en conocimiento del Despacho que la motocicleta se encontraba a nombre de al señor Samuel David Lozano Colo, de acuerdo a la consulta realizada en el sistema de información RUNT y quien es el padrino del demandado de acuerdo a lo dicho por la demandante.

Respecto de la interacción con el quejoso, la funcionaria judicial manifiesta que ha sido hostil por parte de este último desde el 17 de diciembre de 2017, cuando se fijó la cuota alimentaria que debía cancelar, motivo por el cual el quejoso interpuso denuncia por prevaricato, la cual quedó con número de radicado CUI 73319609912201700360, y que la fiscalía archivó en fase de indagación, manifestando igualmente que en varias oportunidades, ha intentado por medio de diferentes personas, coaccionarla para que hable personalmente con él, sin que hubiere accedido a esto, anteponiendo la autonomía e independencia de la función judicial.

Finaliza la funcionaria informando que, las decisiones tomadas al interior del proceso de alimentos objeto del presente trámite de vigilancia, han sido sujetas a lo que se ha establecido en las normas y referencias jurisprudenciales aplicables al caso concreto, y en materia de alimentos, tales como el Código de Infancia y Adolescencia, pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que las decisiones tomadas han sido justificadas en su totalidad, sin que a la fecha (9 de junio de 2023), se materializaran las medidas cautelares.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora NEBIO ENCIZAR PRADA CAPERA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Diana María González Barrero, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Coyaima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho endilgado se lleva a cabo proceso de fijación de cuota alimentaria interpuesto por la señora Rosa Marina Ipus en

representación de los menores Eileen Katherine y Juan Sebastián Prada Ipus, en contra del solicitante Nebio Encizar Prada Capera.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad del solicitante recae, en que existe una presunta mora judicial en el trámite dado al levantamiento de medidas cautelares, indicando presuntas irregularidades suscitadas en el trámite del proceso de alimentos allí adelantado.

Por su parte, la Doctora Diana María González Barrero, Juez Primera Promiscuo Municipal de Coyaima, informó: **i)** que, dentro del expediente objeto del trámite de vigilancia judicial administrativa, se le ha dado trámite a las solicitudes del solicitante, siendo esta última de fecha 20 de abril de 2023 la cual versa en la disminución de la cuota alimentaria, solicitud que se encuentra en trámite-corre término de traslado de la solicitud a la convocada, como lo menciona la funcionaria judicial endilgada; **ii)** que, el señor Nebio Encizar Prada Capera no puso en conocimiento su estado de salud al Despacho en ningún momento; **iii)** que, la solicitud que versa sobre el estado de salud de la menor Eileen Katherine fue enviada a la Comisaría de Familia de Coyaima, para que, se verificara lo mencionado y si hubiere lugar una eventual intervención en aras del restablecimiento de derechos de la menor; **iv)** que, se procedió con la inscripción del embargo sobre la motocicleta de placas TYF-33E de conformidad con lo previsto en el artículo 130 inciso 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia, junto con el embargo del salario que devenga en la empresa DL SERCAL S.A.S., medidas que a la fecha de contestación no han sido efectivas; **v)** que, la funcionaria requerida menciona que todas las decisiones que ha tomado al interior del proceso de fijación de cuota de alimentos han sido con base a las normas y referencias jurisprudenciales aplicables al caso concreto, y en materia de alimentos.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, no se encuentra configurada mora judicial alguna dentro del trámite llevado a cabo, dado que por auto de data 25 de abril de 2023, el despacho se pronunció, informándole que debe notificar a la señora Rosa Marina Ipus, en representación de los menores Juan Sebastián y Eileen Katherine Prada Ipus, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha de interposición del presente trámite el quejoso haya realizado lo requerido por el Juzgado.

No obstante, obra dentro del expediente notificación personal de la señora Rosa Marina Ipus de data 2 de junio de 2023, realizada por el personal del juzgado, término de contestación que fue interrumpido teniendo en cuenta que el Despacho se pronunció sobre la solicitud de levantamiento del embargo de la motocicleta de placas TYF-33E, informándole que solamente se ha comunicado con el empleador del quejoso por el correo institucional, en cumplimiento a las ordenes emitidas dentro del proceso, y aclarando que al ser un proceso de alimentos en el cual se encuentran vinculados menores de edad, estos son reservados, por lo que solamente las partes, sus apoderados y las autoridades competentes pueden realizar su consulta y revisión, sin que un tercero ajeno pueda realizar lo último.

Por todo lo anterior, esta Judicatura al verificar el proceso objeto de vigilancia, advierte que no se configura la mora judicial informada por el señor Prada, más aún cuando se nota diligencia en el trámite del asunto por parte de la funcionaria judicial requerida; aunado a que la orden cautelar no se ha materializado, por lo que mediante proveído del 9 de mayo de los corrientes el estrado judicial resolvió requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué, para que informe el trámite impartido a la medida dada por parte de ese despacho judicial, y a partir de esta respuesta, se emitirán las órdenes que sean conducentes en relación a todo lo aquí expuesto.

Finalmente, el solicitante debe tener en cuenta que esta magistratura no debatirá lo decidido por el Juzgado endilgado en los autos proferidos dentro del trámite del proceso de fijación de cuota alimentaria, dado a que se escapa de su competencia, y tampoco puede entrar a analizar o estudiar las decisiones de fondo tomadas por los Jueces de la Republica dentro de los expedientes que tienen a su cargo en razón a que estos gozan de total autonomía e independencia judicial.

Por otra parte, se le advierte al quejoso, que frente a lo solicitado en su petición referente a: *i) revisión y reducción de la cuota alimentaria, ii) levantamiento de la medida cautelar de embargo de mi moto de placas TYF33E porque es mi herramienta de trabajo para trasladarme, iii) seguimiento y valoración médica y psicológica de los menores de edad en mención, éstas solicitudes* deben ser presentadas directamente ante el juzgado, y alegados exclusivamente ante el Juez de conocimiento a través de los medios ordinarios que prevé la norma adjetiva de defensa judicial que tenga a su alcance, tal y como lo menciona la funcionaria judicial con sujeción a los parámetros legales. Razones suficiente para relevar a esta Corporación de continuar con el presente trámite administrativo, teniendo en cuenta que lo solicitado por el quejoso, se torna improcedente en esta sede administrativa y no puede ser discutido en el trámite de Vigilancia Judicial, pues la competencia de esta Corporación, radica únicamente, en verificar la adecuada y oportuna administración de justicia, traducido esto, en el control de términos procesales.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora Diana María González Barrero, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Coyaima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor NEBIO ENCIZAR PRADA CAPERA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora DIANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Coyaima. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado